



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.- DIPUTADOS.- CARLOS
GERMÁN PAVÓN FLORES, DANIEL ZACARÍAS
MARTÍNEZ, LIZBETH EVELIA MEDINA
RODRÍGUEZ, OMAR CORZO OLÁN, TITO
FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO, MARTHA
LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ, RENÉ
GEREMÍAS TUN CASTILLO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de Pleno de fecha 25 de enero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; la iniciativa de reformas al Código Penal y Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, suscrito por los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para su estudio, análisis y dictamen.

Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre del año 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, esta Ley tiene por objeto como su nombre lo señala la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

SEGUNDO.- En fecha 28 de enero de 2010, mediante decreto número 275, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, diversas reformas al Código Civil del Estado de Yucatán, mismas que establecieron la edad para contraer matrimonio de 18 años cumplidos; la obligación de ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, mediante la distribución proporcional de esa carga, se adicionó el capítulo de la violencia familiar y se definió de manera expresa la figura del Concubinato como la unión de hecho entre un sólo hombre y una sola mujer que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

TERCERO.- En fecha 17 de mayo de 2010, mediante decreto número 296, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Seguridad y Justicia, reformas que dieron inicio a una reforma integral a nuestro sistema jurídico de impartición de justicia. Dando cumplimiento con estas reformas estatales, a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 18 de junio de 2008, misma que entró en vigor el 19 de junio de ese mismo año, el cual obligaba a las legislaturas locales, para que en un plazo que no exceda de ocho años, adopten el nuevo sistema penal acusatorio y adecuen toda su legislación interna. Las presentes reformas responden al mandato constitucional citado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- En fecha 6 de julio de 2010, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la nueva Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, teniendo por objeto esta Ley el de prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Yucatán, así como establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias realizadas por autoridades o particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley.

QUINTO.- En fecha 21 de enero del presente año, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, una iniciativa de reformas al Código Penal y Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO.- Los que suscribieron la iniciativa de reformas antes mencionada, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"...De manera coherente con la política gubernamental encaminada a formular iniciativas legislativas en materia de violencia, en las que se incluyan prevenciones para proteger a las personas que pertenecen a colectivos vulnerables, con énfasis en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán..."

...En este orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la Ley debe establecer expresamente que la mujer tiene derecho a no ser discriminada por razón de su género o condición de mujer, por ello, una de las propuestas de esta iniciativa es agregar al Título Decimotercero, de los delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas, un Capítulo VI, formado por el artículo 243 Ter, que regule la discriminación como conducta típica, antijurídica, culpable, punible y sancionada por el Código Penal.

Ahora bien, el derecho a la no discriminación no puede circunscribirse a las mujeres, por el contrario y por el bien de la sociedad de nuestro Estado, cualquier conducta discriminatoria debe ser desincentivada y prohibida.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Así, en el Yucatán de hoy, debemos impedir que persona alguna sea menospreciada, se vea imposibilitada de gozar de cualquiera de sus derechos por razón de su edad, género, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, condición social, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquiera otra de sus características.

En Yucatán no sólo levantamos la voz para quejarnos de los problemas: elaboramos leyes modernas y realizamos acciones concretas para desincentivar y en su caso sancionar cualquier conducta que provoque o incite al odio o a la violencia o que impida a cualquier persona gozar de sus derechos. Ello explica que otra de las importantes propuestas de esta iniciativa, consiste en definir correctamente en la norma penal del Estado la trata de personas, a fin de actualizar el instrumento jurídico fundamental a través del cual el Gobierno podrá prevenir, combatir, sancionar y erradicar la conducta prevista y así sumarse a la lucha nacional e internacional que se libra en contra de quienes participan, promueven o se benefician del comercio de personas. Asimismo, en congruencia con lo anterior y por la gravedad que representa el delito de trata de personas en la sociedad, se propone reformar el artículo 13 con el objeto de agregarlo al catálogo de delitos graves.

Con lo anterior se pretende subsanar disposiciones obsoletas contenidas en el Código Penal del Estado, en tanto resultan insuficientes frente al incremento y variación que ha tomado el fenómeno delictivo de la trata de personas, que actualmente no se circunscribe a la explotación sexual, sino que puede cometerse con fines de reducir a personas libres en esclavas, mendigas o inclusive, para extraerles órganos o tejidos corporales, entre otros tantos fines delictivos y aberrantes.

También proponemos agregar tanto la separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima, como el tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social del delincuente.

Uno más de los planteamientos de esta iniciativa de reformas, es el de sancionar penalmente a quien provoque la esterilidad de una persona en contra de su voluntad, sobre todo, a quien sin cédula profesional que acredite preparación médica, realice procedimientos que finalicen trágicamente en esterilidad provocada.

Además, esta iniciativa de reformas, propone establecer de manera específica una sanción de 20 a 40 años en el caso de las lesiones y el homicidio que se cometa por razón del género de la víctima.

Finalmente, pero no por ello menos importante, en materia civil se propone adecuar de 5 a 2 años el tiempo que debe transcurrir para que la concubina o concubinario tengan derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría el o la cónyuge..."

2



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- En sesión de Pleno, celebrada el día 25 de enero del año en curso por este H. Congreso del Estado, fue turnada la iniciativa de reformas al Código Penal y Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su respectivo estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, emitimos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Estimamos que la iniciativa de reformas que se dictamina, encuentra sustento normativo en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece la facultad que poseen los diputados de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

La presente iniciativa pretende reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal y del Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, estas reformas abordan temas que la sociedad ha ido demandando hoy en día, el primordial dentro de todos es la pugna por la protección de los derechos de las mujeres, para que tengan una vida libre de violencia y discriminación, haciendo prevalecer siempre la equidad de género, con estas reformas, se previenen y sancionan delitos actuales, que si bien es cierto también atentan contra hombres y niños, son más las mujeres que se ven afectadas en su vida e integridad física y moral, por la tipificación de delitos como son la discriminación, la violencia, la trata de personas y el lenocinio.

2

5



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

SEGUNDA.- Las medidas de seguridad, en derecho penal, son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas o sanciones, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquél sujeto que comete un delito; sin embargo, de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad, por lo que esta persona es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos. Estas medidas de seguridad, son impuestas atendiendo la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal.

Es por ello, que los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos viables las propuestas de reformar y adicionar las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 28, así como se adicionan al Título Cuarto denominado "Sanciones y Medidas de Seguridad", el Capítulo XVI denominándose "Separación de Personas como Medida de Seguridad y Protección a la Víctima" que contiene el artículo 72 Bis y el Capítulo XVII denominándose "Tratamiento Reeducativo Integral, Especializado y Multidisciplinario, orientado a procurar la Reinserción Social" que contiene el artículo 72 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, estas reformas instauran las medidas de seguridad de separación de personas y el tratamiento reeducativo, en beneficio y protección de los derechos de la víctima; debido a que ésta, al sufrir algún daño en su persona o patrimonio se expone a probables intimidaciones, amenazas, hostigamientos o atentados en su contra o de su familia, por lo que se consideran como un medio de protección importante a favor de la víctima.

Considerando que el Estado, al integrar mediante reformas de fecha 24 de julio del año 2009 a la propia Constitución Política el concepto de "Familia" en su artículo 94 primer párrafo; adquirió la obligación de salvaguardar y proteger esta



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

institución social, célula primordial de toda sociedad, bajo este rubro constitucional, consideramos viable instaurar la medida de seguridad consistente en la separación de personas, en protección a la institución de la Familia. Para mayor sustento a lo antes referido nos permitimos citar, por analogía la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Registro: 188494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: VI.1o.C.36 C
Página: 1192*

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. LOS ARTÍCULOS 320 Y 321 DEL CÓDIGO CIVIL, 1123, 1124 Y 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO INFRINGEN LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De una interpretación armónica de los artículos 320 y 321 del Código Civil y 1123, 1124 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Puebla, considerándolos como parte de un sistema jurídico, se llega a la conclusión de que la obligación que la ley le impone al Juez de ordenar al marido que se separe del domicilio familiar, cuando uno de los cónyuges intente o haya intentado una acción de nulidad de matrimonio o de divorcio, o bien, intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo la misma al otro cónyuge, es una obligación impuesta al marido que tiene como origen la garantía de protección de la organización y desarrollo de la familia establecida en el artículo 4o. constitucional, pero no contiene un privilegio de los derechos de la mujer frente a los del varón.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, es preciso señalar, que cuando un sujeto ha infringido una norma y ha cometido un delito, es necesario implementar acciones para reeducar al mismo, para que no vuelva a realizar tales infracciones; por lo que es razonable que se someta a un tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social; considerando esta medida como preventiva, pues intenta reducir el riesgo que la sociedad padece con el sujeto criminal, tratándole de introducirlo a ésta, mediante la reeducación y resocialización del sujeto.

TERCERA.- La corrupción de menores, constituye un fenómeno social cada vez más frecuente y preocupante, sobre todo por el carácter sutil con el que se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

manifiesta hoy en día, así como por la huella traumática que deja entre sus víctimas. Por lo que, por su compleja naturaleza y sus diversas variantes en los que se ha ido presentando este fenómeno, proponemos adicionar un cuarto párrafo al artículo 209 del Código Penal del Estado de Yucatán, con objeto de tipificar conductas que antes eran ausentes, pero que hoy en día son utilizadas por sujetos para engañar a los niños y jóvenes, tipificando así el delito de corrupción de menores al adicionar la conducta de quien emplee a un menor de 18 años de edad o incapaz en cualquier cantina, bar, taberna, centro nocturno o cualesquiera otro centro de vicio, con la promesa de recibir alimentos o alguna compensación de cualquier índole por sus servicios, se sancionará como delito de corrupción de menores, evitando así resquicios para la impunidad, sancionando así, estas conductas que dañan de manera grave a nuestros niños y jóvenes, garantizándoles con esta adición su bienestar, su derecho al desarrollo de la personalidad sin interferencias nocivas, que por tratarse de personas que se encuentran en plena formación requieren de una especial protección.

CUARTA.- Con objeto de evitar que los criminales se beneficien de los vacíos legales de la Ley y éstos la usen en su provecho o conveniencia, en virtud de que, en ocasiones se protegen bajo el delito de lenocinio para no ser procesados y condenados por el de trata de personas, que implicaría una sanción más severa con más años en la cárcel y de mayor multa, ante estos supuestos, se propone la reestructuración del Capítulo III denominado "Lenocinio y Trata de Personas" del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, reformando los artículos 214 y 216 y se adiciona el artículo 216 Bis.

Previo estudio de derecho comparado, se observa que, el propio Estado de Yucatán y diversos estados, en sus códigos y leyes penales, el delito de trata de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

personas aún no se define como tal, sino más bien éste se presenta en conjunto con otros delitos análogos a él, tales como el de prostitución o lenocinio, siendo que, al no definirse con sus características y modalidades propias, en ocasiones se incurre en impunidad, ya que al no establecerse éstas, es improbable que se impute como tal, sino más bien se busca encuadrar dentro de otros delitos análogos a él, por lo tanto, si nos apegamos al concepto internacional de trata de personas, podemos distinguir que en nuestro país todavía hay mucho que hacer al respecto para que las leyes puedan apegarse a todo lo que este delito implica¹.

En este sentido, consideramos propicio iniciar con este proceso de armonización, al incluir de manera formal los modalidades de lenocinio y trata de personas en el Código Penal del Estado, las sanciones a imponer por esos delitos; así como la creación de una legislación que regule expresamente la trata de personas, con lo que se daría un gran impulso al combate de este delito y se estaría fomentando de manera más dinámica el respeto de los derechos humanos de las personas en el Estado.

Lo anterior, con el propósito de que redes criminales no se escuden bajo una figura delictiva que no le es propia y propicien la impunidad, por lo que es preciso establecer en el Código Penal Estatal las características propias y diferencias entre los delitos de lenocinio y trata de personas.

Estas características y diferencias que se establecen para estos delitos son los siguientes:

¹ Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis; Subdirección de Política Exterior; TRATA DE PERSONAS Investigadora Parlamentaria, Mtra. Elma del Carmen Trejo. García.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Comete el delito de Lenocinio:

- Aquella persona que se beneficie económicamente del comercio corporal de otra persona mayor que realice voluntariamente.
- Induzca a una persona mayor de edad, para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, y
- Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos.

Comete el delito de trata de personas quien para recibir un beneficio, y mediante amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción física o psicológica, privación de la libertad, engaño, seducción, abuso de poder, una situación de vulnerabilidad, por necesidad económica o por concesión o recepción de pagos o beneficios; induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue, reciba, consiga, acoja, favorezca, retenga, permita o solicite para sí o para un tercero, a una persona o más personas con objeto de:

- Someterla a explotación sexual, prostitución, mendicidad o a trabajos o servicios forzados;
- Realizar la extracción o extirpación de cualquier órgano, tejidos o parte de su cuerpo, o
- Prestar servidumbre forzada o prácticas similares a la esclavitud.

Asimismo se prevé que en caso de existir consentimiento por parte de la víctima en el delito de trata de personas, este consentimiento no se entenderá como causa excluyente del delito. Este delito, por los efectos nocivos y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

perjudiciales que ocasiona en los derechos humanos y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, lo consideramos agregar dentro del catálogo de los delitos considerados como graves, previstos en el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal del Estado.

QUINTA.- En materia de no discriminación, se han realizado diversas adecuaciones al marco jurídico mexicano para erradicarla, la principal reforma con la que se dio inicio fue la plasmada en un tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en fecha 14 de agosto del año 2001, en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.²

Siendo que a partir de esta reforma constitucional, se inició con un movimiento en contra de la discriminación, culminando en una nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en lo que respecta al Estado con una nueva Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la cual fue publicada en fecha 6 de julio de 2010, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, teniendo por objeto esta Ley, el de instaurar un ordenamiento legal que regule y garantice a los ciudadanos ese derecho esencial mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tiendan a eliminar cualquier acto de discriminación hacia las personas, teniendo como base la supremacía constitucional; sin embargo, es preciso señalar, que la Ley de la materia cuenta

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Electrónica de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. www.camaradediputados.gob.mx.

1



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

con un Capítulo VIII denominado "De las Sanciones", en este capítulo se establece las sanciones que se deben imponer a aquellas conductas discriminatorias, consistiendo estas sanciones en una amonestación pública y multa; ahora bien en el segundo párrafo del artículo 66 de la citada Ley de la materia, se estableció que cuando el organismo considere que se cometieron "delitos", en la realización de conductas discriminatorias, éste deberá dar vista y conocimiento al Ministerio Público para la persecución de los delitos que correspondan.

Ante ello, consideramos relevante legislar sobre la adición del Capítulo VI conteniendo el artículo 243 Ter al Código Penal del Estado, debido a que, de no encontrarse en el Código Penal el delito de discriminación, no podría sancionarse como tal, además de que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de la materia, no tendría efecto alguno, siendo que se continuarían efectuando conductas discriminatorias, que no podrían ser sancionadas.

SEXTA.- En cuanto a la reformas y adiciones a los artículos 311 y 316, mismas que refieren al delito de estupro, al analizar las propuestas, nos manifestamos a favor de la modificación para aumentar de 16 a 18 años de edad, ya que responde al criterio establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al establecer la diferencia entre un niño y un adolescente, entendiéndose por éstos a los comprendidos entre los 12 años cumplidos y los menores de 18 años de edad³, por lo que se considera acertada esta reforma ya que se homologa con la Ley antes citada.

³ LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad.

Esta Ley y todos los ordenamientos relacionados, considerarán de manera especial los derechos de los adolescentes, entendiéndose como tales a las niñas y niños entre los doce años cumplidos y los menores de dieciocho años de edad.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ante esta reforma, se tipificará el delito de estupro cuando alguna persona por medio de engaño, tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18 años de edad, es preciso recalcar que además de la edad que se requiere, es menester que exista la seducción o el engaño como el medio por el cual se alcance el consentimiento del adolescente para lograr la cópula, por lo que resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula.

En ese mismo contexto, según la séptima encuesta nacional sobre inseguridad del Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad (ICESI) el 78% de los ilícitos perpetrados en México es desconocido por el Ministerio Público por falta de denuncia⁴, situación que se agrava cuando el criminal es ministro de culto. Situación preocupante, dado que, la víctima se resiste a denunciar en contra de una figura como lo es un sacerdote o ministro religioso por temor a represalias.

El grave problema del abuso sexual infantil, violación y estupro cometido por sacerdotes o ministro de culto religioso en México, continúa siendo silenciado por la jerarquía eclesiástica, por lo que atendiendo la gravedad de la situación, es preciso agregar en el Código Penal del Estado, a éstos, para que de igual forma sean procesados como cualquier ciudadano por los delitos que cometan, evitando de esta forma que siga imperando la impunidad ante estos tipos de delitos.

SÉPTIMA.- En cuanto a los derechos reproductivos de la mujer, las legislaciones penales en el país han comenzado a incorporar la violación a los mismos como delitos; tal es el caso de la fecundación a través de medios clínicos, la

⁴ Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad (ICESI) página electrónica www.icesi.org.mx



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

inseminación artificial indebida, la esterilidad provocada y la procreación asistida.

Ahora bien en el Estado, se han realizado modificaciones a nuestro marco jurídico penal en relación con este tipo de temas, como lo es el delito de aborto, en donde las sanciones previstas para este delito, el juez podrá sustituirle a la mujer la pena de prisión por un tratamiento integral; asimismo se tipificó el delito de inseminación artificial; por lo que de acuerdo con la tendencia de proteger y salvaguardar los derechos de la mujer, así como por las reformas aplicadas, consideramos viable adicionar al Título Vigésimo denominado "Delitos contra la Vida e Integridad Corporal", un Capítulo IX denominado "Esterilidad Provocada", en el que se define el delito y se previene su sanción respectiva, esta práctica a pesar de ser poco usual en nuestro Estado, es pertinente adelantarse a los acontecimientos para prevenir y al mismo tiempo sancionar este tipo de conductas que atacan valores esenciales de la naturaleza humana, además con esta adición se procura preservar la integridad familiar, como un bien social de gran relevancia.

OCTAVA.- En fecha 28 de enero de 2010, se publicó mediante decreto número 275 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, diversas reformas y adiciones al Código Civil del Estado, entre estas reformas, se agregó al marco jurídico la figura de concubinato, para otorgar derechos y obligaciones a los concubinos como los que se generan en matrimonio, asimismo se disminuyó a 2 años mínimos requeridos de convivencia entre hombre y mujer, quienes libres de matrimonio viven como esposos y pueden generar familia; ahora bien, para evitar discordancia y contrariedades entre las disposiciones ya establecidas en el mismo Código, consideramos necesario proponer las reformas a la fracción IV del artículo 2274 y el artículo 2504 del Código Civil del Estado, para armonizar y adecuar este artículo con todo lo que se refiere a la figura de concubinato ya prevista.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es preciso señalar, que dentro del estudio y análisis al marco jurídico penal, nos percatamos de un error de numeración en el artículo 2 Bis del Código de Procedimientos en Materia Penal, siendo que el número subsecuente debería ser artículo 2 Ter, por lo que se reforma para efectos de evitar ambigüedades en la interpretación.

NOVENA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos procedentes las reformas y adiciones al Código Penal, Código Civil y Código de Procedimientos en Materia Penal, todos del Estado de Yucatán, con los razonamientos antes expresados, dado que buscan alcanzar la equidad de género y el respeto a los derechos individuales.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 28, se adicionan al Título Cuarto denominado "Sanciones y Medidas de Seguridad", el Capítulo XVI denominándose "Separación de Personas como Medida de Seguridad y Protección a la Víctima" conteniendo el artículo 72 Bis y el Capítulo XVII denominándose " Tratamiento Reeducativo Integral, Especializado y Multidisciplinario, orientado a procurar la Reinserción Social" conteniendo el artículo 72 Ter; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 209; se reforman los artículos 214 y 216; se adicionan los artículos 216 Bis y 216 Ter; se reforman el tercer y cuarto párrafos del artículo 228; se le adiciona al Título Decimoprimer denominando "Delitos contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas" el Capítulo VI denominándose "Discriminación" conteniendo el artículo 243 Ter; se reforma el artículo 311; se reforma el primer párrafo, las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 316; se reforman los artículos 385 y 394 y se adiciona al Título Vigésimo denominado "Delitos contra la Vida e Integridad Corporal" un Capítulo IX denominándose "Esterilidad Provocada" conteniendo el artículo 394 Quater, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

...

Artículo 28.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;

XVI.- Separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima,

d



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

XVII.- Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social; y

XVIII.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

CAPÍTULO XVI

**Separación de personas como medida de
seguridad y protección a la víctima**

Artículo 72 Bis.- La separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el indiciado abandone el domicilio cuando lo comparta con la víctima y la prohibición para retornar al mismo, así como acercarse a ella o a los lugares frecuentados por la víctima, que podrá durar hasta que se dicte sentencia definitiva.

CAPÍTULO XVII

**Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario,
orientado a procurar la reinserción social**

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el indiciado se someta a este tipo de tratamientos, esta medida podrá durar hasta que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 209.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

...

...

Para los efectos del párrafo anterior se considerará como empleado al menor de dieciocho años o incapaz, que por la sola obtención de alimentos, por comisión de cualquier índole o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 214.- Comete el delito de lenocinio quien:

- I.- Se beneficie económicamente del comercio corporal que otra persona mayor de edad realice voluntariamente;
- II.- Induzca a una persona mayor de edad para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, y
- III.- Regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos.
- IV. Se deroga.

A quien cometa el delito de lenocinio se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cuarenta a cien días-multa.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 216.- Comete el delito de trata de personas quien para recibir un beneficio, y mediante amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción física o psicológica, privación de la libertad, engaño, seducción, abuso de poder, una situación de vulnerabilidad, por necesidad económica o por concesión o recepción de pagos o beneficios; induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue, reciba, consiga, acoja, favorezca, retenga, permita o solicite para sí o para un tercero, a una persona o más personas con objeto de:

- I. Someterla a explotación sexual, prostitución, mendicidad o a trabajos o servicios forzados;
- II. Realizar la extracción o extirpación de cualquier órgano, tejidos o parte de su cuerpo, o
- III. Prestar servidumbre forzada o prácticas similares a la esclavitud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no es causa excluyente de delito.

Cuando en el delito mencionado concurren las circunstancias previstas en el artículo 3 y demás relativos de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se dará conocimiento a la autoridad competente para lo que corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, previo desglose de las actuaciones para continuar la investigación por delitos del fuero común.

0



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 216 Bis.- A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá de ocho a veinticinco años y de doscientos a quinientos días-multa.

La sanción señalada en el párrafo anterior se incrementará:

I.- De diez a treinta años de prisión y de trescientos a setecientos días-multa, si el sujeto activo empleara violencia física o psicológica;

II.-Hasta una mitad de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, si el delito fuera cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; una persona mayor de sesenta años de edad, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III.- Hasta una mitad de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, si el sujeto activo del delito:

a) Tuviere parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habitare en el mismo domicilio con la víctima, o tuviere una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias; además, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias;

b) Fuera servidor público; además, será inhabilitado para formar parte del servicio público, o

c) Fuera dirigente o ministro de culto religioso.

Artículo 216 Ter.- La tentativa del delito de trata de personas, se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito consumado, así como multa de cien a doscientos días de salarios mínimos vigentes en la zona.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para imponer esta sanción, el juez deberá valorar el grado a que llegó la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido por el tipo penal en cuestión.

En el caso que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación atípica, se le impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo.

El delito de Trata de Personas se perseguirá de oficio y se regirá por lo establecido por este Código, el Código de Procedimientos Penales y la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Yucatán. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en la Legislación Penal del Estado.

Artículo 228.- ...

...

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la privación de la patria potestad, tutela o del derecho de pensión alimenticia, según corresponda. Asimismo se le someterá a tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, y de oficio, en caso de que la violencia física ponga en peligro la vida de la víctima, de que le ocasione secuelas permanentes o de que la víctima sea menor de edad o incapaz.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI
Discriminación

Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o
- IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho.

A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I.- ...

II.-...

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

V.- Por dirigente o ministro de culto religioso.

Artículo 385.- Se impondrá la sanción del artículo anterior cuando las lesiones o el homicidio sean cometidos dolosamente, con el propósito de violación o robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

Se aplicará la sanción a que se refiere el artículo anterior, cuando las lesiones o el homicidio se cometieran dolosamente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores.

CAPÍTULO IX

Esterilidad Provocada

Artículo 394 Quáter.- A quien sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años de edad, practique en ella cualquier procedimiento que le provoque esterilidad, se le sancionará de seis a ocho años de prisión y de setenta y cinco a trescientos días-multa.

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una menor de edad, persona con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

Si como consecuencia de algún procedimiento médico o quirúrgico que se realice con el consentimiento de la persona se provoca esterilidad por negligencia o falta de cuidado, se le impondrá al sujeto activo una sanción de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días-multa.

A quien sin contar con cédula profesional que acredite su preparación médica, realice alguna actividad o procedimiento que provoque esterilidad, se le impondrá una sanción de ocho a quince años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2274 y el artículo 2504; ambos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2274.- ...

I a la III.- ...

IV.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

V.- ...

Artículo 2504.- La persona con quien el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría el cónyuge o la cónyuge conforme a los artículos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2 Bis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- ...

Artículo 2 Ter.- En los procedimientos del orden penal se privilegiará la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual, los Jueces de la materia y el Ministerio Público deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2011.

DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.

DIP. DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ.

DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ

DIP. OMAR CORZO OLÁN.

DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.

DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Reformas al Código Penal, Código Civil y Código de Procedimientos en Materia Penal, todos del Estado de Yucatán.